

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023085436-011-000



Fecha: 2023-10-10 12:26 Sec.día692

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023085436-011-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-3772
Demandante : EDWIN CRUZ LOZADA

Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 011), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el señor **EDWIN CRUZ LOZADA** pretende que se obligue a **BANCO DE BOGOTA S.A.** a que: *“(...) se de cumplimiento al numeral 3 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, la aplicación de las normas protección contractual contenidas en el Estatuto del Consumidor Ley 1480 de 2011 y demás leyes que rijan. No se reporte información negativa en las centrales de riesgo. Que se declare la terminación de la relación contractual y demás decisiones pertinentes teniendo en cuenta los daños ocasionados.”* (Derivado 000).

Lo anterior en razón a las siguientes afirmaciones y hechos narrados por la parte demandante en su escrito introductorio:

1. El día 16 de Junio en CLARO SOLUCIONES MOVILES ubicado en la 11 sur con avenida caracas en Bogotá, un asesor del banco de Bogotá

(Juliana) me ofreció una tarjeta de crédito con un cupo de \$3.390.000.

2. El mismo día me di cuenta por la copia del pagare # 27474184 que la funcionaria del banco no me menciono un cobro del fondo nacional de garantías de Antioquia por un valor de \$524.233, el cual rechace inmediatamente y le solicite eliminar la solicitud de dicha tarjeta terminada en 0019.

3. El día 21 de junio de 2023 presente un requerimiento para que se realizara la cancelación y anulación del cobro del fondo nacional de garantías el cual tuvo la siguiente respuesta “cito textualmente”

4. Iniciaremos el trámite para la cancelación de tu tarjeta de crédito por lo que en los 05 días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, tu tarjeta de crédito visa numero 450668*****0019 quedara completamente cancelada.

5. Luego de esta comunicación recibo durante 5 días múltiples llamadas cobrándome las cuotas junto con un seguro de vida donde yo menciono que nunca acepte el producto, nunca lo active, no recibí el plástico y que mediante un requerimiento al banco la tarjeta había quedado anulada y que en consecuencia de dicha cancelación quedaba a paz y salvo con cualquier cobro ese producto.

6. Agentes del banco continúan llamándome y enviando correos electrónicos y mensajes de texto cobrándome y me veo en la necesidad de radicar otro requerimiento el 04 de julio de 2023 teniendo respuesta el 18 de julio donde me mencionan que el cobro es procedente sin entender que el mismo banco fue quien anulo la tarjeta dejando inexistente la deuda y por ende sin efectos el cobro del fondo nacional de garantías de Antioquia”. (Derivado 000)

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 15 de agosto de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, que en tiempo la contestó, solicitando se declare probada las excepciones denominadas de “**INEXISTENCIA DE CAUSA Y DERECHO PARA CONTINUAR CON LA ACCION - HECHO SUPERADO Y LA GENÉRICA**” (Derivados 006 y 007).

De las excepciones se corrió traslado al demandante, quien no se pronunció en el término previsto para ello.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Sentado lo anterior, para efectos de la resolución del citado problema jurídico, ha de tenerse en cuenta que el presente conflicto surge de un contrato de apertura de crédito que vincula a las partes, el cual se encuentra tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel “*en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona –cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado*”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria y para cuya utilización el Banco puede entregar una tarjeta de crédito, como en el presente caso

La emisión de una tarjeta de crédito obedece entonces, a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, dado que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, o la obtención de dinero en efectivo

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud

de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de la excepción y en relación con las pretensiones propuestas manifiesta que:

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSA Y DERECHO PARA CONTINUAR LA ACCIÓN – HECHO SUPERADO

En el presente asunto no confluyen reunidos los requisitos axiológicos de la acción deprecada en la medida en que los hechos que sustentan la demanda incoada se encuentran superados.

Lo anterior, en la medida en que el Banco procedió con la cancelación de la tarjeta de crédito objeto de controversia, y en consecuencia se encuentra en trámite la expedición del certificado de paz y salvo, puesto que a la fecha de contestación de la presente demanda la tarjeta de crédito terminada en ****0019 no presenta saldos pendientes de pago.

Por su parte, en relación con la solicitud plasmada en la demanda sobre “. *No se reporte información negativa en las centrales de riesgo*”, la entidad financiera ha manifestado:

En cuanto al reporte en centrales de riesgo indicamos que el Banco de Bogotá, en cumplimiento de la obligación legal y constitucional que tiene el Banco de Bogotá de generar reportes periódicos que sean reales, veraces y comprobables, actualizará la información relacionada con la tarjeta de crédito terminada en ****0019, situación que podrá corroborar en el próximo corte bancario, consultando directamente en las centrales de riesgo en sus puntos de atención o a través de los portales de Internet www.datacredito.com en el caso de Datacrédito y www.asobancaria.com en el caso de Transunion (Cifin).

(Derivados 006 y 007).

Así las cosas, si bien aún no se ha presentado en la actuación prueba válida del paz y salvo aludido en la contestación de la demanda, si se encuentra que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, si bien se encuentra configurada la carencia de objeto por allanamiento en las pretensiones, por lo que se le ordenará a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** que aporte con destino al presente proceso copia de dicho documento.

Por todo lo anterior, este Despacho desde ya advierte que encuentra probada de oficio la carencia actual de objeto por proceder al allanamiento de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio carencia actual de objeto por proceder al allanamiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

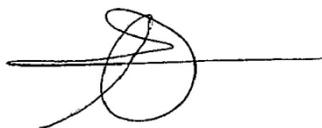
SEGUNDO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERA: REQUERIR a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para que dentro de los **QUINCE (15)** días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue con destino al presente proceso copia del paz y salvo referido en la contestación de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

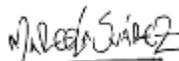
Copia a:

Elaboró:
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
Revisó y aprobó:
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 11 de octubre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario